



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de noviembre de 2017

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Alexander A. Cossio Amador, en nombre y representación de **Aquiles Largacha Ibarguen**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 27 de 20 de febrero de 2017, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 32 de la Constitución Política, que expresa que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales (Cfr. foja 7 del expediente judicial);

**B.** El artículo 21 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, que expresa que se crea la Carrera Aeronaval en el ámbito de seguridad pública, a la que ingresarán los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, en virtud del nombramiento y toma de posesión en el cargo; prestan juramento y hayan cumplido con el respectivo período de prueba, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos (Cfr. foja 9 del expediente judicial); y

**C.** Los siguientes artículos del Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014:

**c.1.** El artículo 6 que establece que quien ejerza la atribución disciplinaria deberá proceder con firmeza, moderación, procurando que la sanción sea proporcional a la naturaleza y magnitud de la falta cometida (Cfr. foja 13 del expediente judicial); y

**c.2.** El artículo 93 que indica que no podrá ser aplicada sanción alguna, si no se ha acreditado o probado fehacientemente en las investigaciones, la violación objetiva y material al Presente Reglamento Disciplinario por parte del procesado (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa corresponde el Decreto de Personal 27 de 20 de febrero de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Aquiles Largacha Ibarguen**, del cargo de Cabo Segundo que ocupaba en el Servicio Nacional Aeronaval (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través del Resuelto 345-R-345 de 18 de mayo de 2017, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, quedando así agotada la vía gubernativa. Este acto le fue notificado el 7 de junio de 2017 (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

El 3 de agosto de 2017, **Aquiles Largacha Ibarguen**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado, así como su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en el Servicio Nacional Aeronaval y, por ende, se ordene el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. fojas 3 y 20 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado del recurrente argumenta que el Ministerio de Seguridad Pública, al emitir el acto objeto de reparo, no tomó en cuenta que **Largacha Ibarguen** no fue calificado negativamente en sus evaluaciones de desempeño, lo que concuerda con las exigencias del artículo 22 de la Ley 93 de 2013, en cuanto a las cualidades de los servidores públicos que laboran en el Servicio Nacional Aeronaval (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Continúa exponiendo el apoderado del accionante que si bien se instauró un proceso a su mandante por la presunta violación de normas contenidas en el Reglamento Interno de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la Dirección de Asuntos Internos del Servicio Aeronaval no realizó suficientes esfuerzos para acreditar más allá de la duda razonable, que **Aquiles Largacha Ibarguen** cometió una falta disciplinaria que conllevara su destitución. Agrega, que en el evento que su representado haya cometido alguna falta, la desvinculación, en su opinión, no era la medida que se debía aplicar (Cfr. fojas 11-17 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por **Aquiles Largacha Ibarguen**, en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la

expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta a continuación.

Primeramente, esta Procuraduría debe señalar que dentro de las disposiciones que se dicen infringidas, el recurrente ha incluido el artículo 32 de la Constitución Política de la República, sin tomar en consideración que **la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer sobre infracciones de normas propias del ámbito constitucional**; ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Judicial, al Tribunal colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, y conforme al numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 86 del Código Judicial **es a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a quien le compete el control constitucional, motivo por el cual nos abstendremos de emitir criterio respecto de la supuesta violación de estas normas.**

Según se observa en las constancias procesales, la investigación iniciada en contra de **Aquiles Largacha Ibarguen** tiene como fundamento la Nota de 10 de febrero de 2016, suscrita por el Director Nacional de Policía Aeronaval, en la que se plasmó que dos (2) Agentes de esa entidad le comunicaron que vieron cuando el actor sacó comida del cuartel ubicado en el área insular de Isla de Otoque para entregarla a unos menores y darles catorce balboas (B/.14.00) en billetes de diferentes denominaciones, lo que constituye un acto de corrupción.

En esa línea de pensamiento, tenemos que del contenido del Resuelto 345-R-345 de 18 de mayo de 2017, confirmatorio del acto original, se desprende que **Aquiles Largacha Ibarguen**, incurrió en la infracción del artículo 147 (numeral 16) del Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, consistente en: *“Comprar, ceder, permutar o vender bienes del Estado, sin ajustarse a las disposiciones legales”* (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

La irregularidad previamente descrita, fue puesta en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior de la institución demandada en su reunión del 10 de mayo de 2016, en

la que se le dio al accionante la oportunidad de presentar sus descargos. En esa ocasión, **Aquiles Largacha Ibaraguen**, declaró: “... a los tres días me llamaron de que habían notificado que en la Isla de Otoque había una supuesta venta de comida. Nos presentamos las cuatro unidades de turno en el puesto nos hicieron la entrevista individual a cada uno. Cada uno declaro (sic)...adicional cuando declaramos como a los dos días sino me equivoco me llamaron a mí de Asuntos Internos si yo, estaba de acuerdo realizar un careo con un civil y me preguntaron si yo estaba de acuerdo realizarme la prueba de polígrafo la cual dije correcto,.../... Cuando a los dos meses me citaron de nuevo diciéndome que dos de los compañeros que estamos de turno me estaban acusando que se había dado supuestamente una venta de comida, yo les dije cuando me citaron ellos que donde (sic) estaban las pruebas de la acusación.../...” (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Luego de escuchar la declaración de **Largacha Ibaraguen** y de revisar el expediente disciplinario que guarda relación con el caso en estudio, dicho organismo estimó que el hoy ex servidor público es responsable de la acción que se encuentra contemplada en el artículo 147 (numeral 16) del Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, consistente en: “*Comprar, ceder, permutar o vender bienes del Estado, sin ajustarse a las disposiciones legales*” (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la Junta Disciplinaria Superior de la entidad, determinó que el actuar del demandante se aparta de los principios de lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia que el Estado requiere de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, por lo que la conducta desplegada por **Aquiles Largacha Ibaraguen**, se enmarca en el contenido de la norma citada en el párrafo que precede y, recomendó, por conducto del Director General de la institución demandada, elevar la medida de destitución al Ministro de Seguridad Pública (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

En adición, debemos destacar que la falta endilgada a **Aquiles Largacha Ibaraguen**, es considerada como falta de máxima gravedad de responsabilidad, motivo por el cual la

entidad demandada procedió a destituirlo del cargo que ejercía en el Servicio Nacional Aeronaval.

En atención a todo lo expuesto, este Despacho es del criterio que la institución actuó conforme a Derecho y apegado a la Ley, por lo que los cargos formulados por **Aquiles Largacha Ibaraguen** deben ser desestimados, y, por consiguiente, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 27 de 20 de febrero de 2017**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del actor.

**IV. Pruebas.** Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada

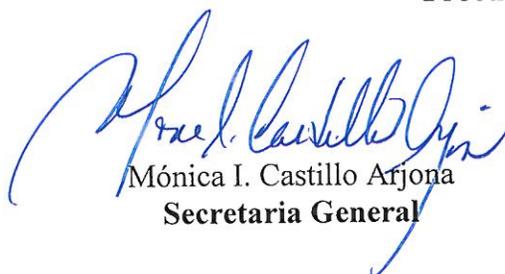
**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro

**Procurador de la Administración**



Mónica I. Castillo Arjona

**Secretaria General**